000572/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES DE J. M. G. c/ C., J. F. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 572/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 299/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 83 y la actora a fs. 84, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 161/2016 obrante en fs. 77/80.

I.- A fs. 87/91vta. presenta memorial el demandado. Le causa agravios, la errónea interpretación que dice, efectuó el juez, de la cláusula de actualización en dólares estadounidenses. Explica que el adicional a la cláusula segunda no establece un mecanismo de estabilización de moneda extranjera, no se pactó que al monto de la condena haya que dividirlo por el precio en dólares de la bolsa de harina 000 al momento de la firma del contrato y a tal resultado multiplicarlo por el precio actual de la mercadería.

El único argumento que da el juez es que la cláusula no establece ni dice que el mecanismo para paliar el desfasaje sea la diferencia porcentual entre el valor en dólares de la bolsa de harina al momento de la firma y a la momento del pago. Afirma que a través del mecanismo se actualiza un capital en dólares a pesar de estar prohibido por la ley 23.928. Esa actualización esta disfrazada a través de un cálculo que lo transforma a pesos. Dice que eso queda exteriorizado al comparar el capital de condena ordenado en la sentencia, y aquel al

que se arriba mediante el mecanismo que utiliza la actora: la sentencia manda a pagar U$S 58.577,58 y la actora llega a un capital de U$S 118.953 a la cotización actual del dólar. Ello demuestra que la interpretación se desentiende del texto contexto y significado económico de la cláusula, violando los arts. 217 y 218 del CCo. Explica que en la generalidad contractual la cláusula de desfasaje cambiario se refiere a un mecanismo para que el deudor no cargue con las consecuencias de la modificación de cotización.

Postula que tomaron como referencia el valor en dólares estadounidenses de la bolsa de 50 kg de la harina 000 a la firma del contrato y la diferencia porcentual con el precio actual se debe aplicar a la cotización de 1 dólar igual a 1 peso. Esta es la interpretación que se impone, porque se asumió que el comprador pagaba con el producido de la panadería, por ello se colocó una mercadería que determina, orienta como impacta la cotización del dólar en el negocio.

En segundo lugar se agravia en cuanto se aprobó la liquidación con la actualización pretendida por la actora porque implica la violación de la ley 23.928. El error se exterioriza cuando se argumenta que el cálculo de intereses no pueden adicionarse a un capital actualizado. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia recurrida con expresa condena en costas.

La parte actora expresa agravios a fs. 96/98vta. Se queja en cuanto el fallo toma un valor lejano como valor de la harina 000 bolsa 50 kg a los fines de la liquidación de autos. Afirma que el precio

de la harina debe ser el mayorista y con valores de esta ciudad y no el precio tomado por el sentenciante al por mayor de panadería al molino harinero. Argumenta en tal sentido que el negocio se celebró en esta ciudad y el objeto era un inmueble situado en esta ciudad, por lo que el valor de harina al cual se refiere la cláusula segunda no puede ser otro que el de venta de harina de tipo y peso indicados en ella y en un mercado mayorista sito en esta ciudad.

La tasa de interés también es motivo de agravio en cuanto el juez rechaza la tasa utilizada por su parte, que es la del Banco de la Nación Argentina para las operaciones activas en dólares desde la fecha de mora hasta la última publicada para el año 2001 y a partir de allí se mantuvo dicha tasa hasta la actualidad. Expresa a partir de la fecha en que se dejó de publicar la tasa en dólares por efectos de la pesificación, se les aplica el CER mas tasa informada del 7.99% anual para operaciones comerciales. Propone se aplique al resultado que surja de la operación que resulta de la aplicación de la cláusula de estabilización contractual, cuyo procedimiento fue convalidado por el juez a quo, la metodología informada por el Banco de la Nación Argentina.

Los pertinentes traslados fueron contestados a fs. 102/106 por la parte demandada y a fs. 107/110 por la parte actora.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el presente proceso, surge mediante sentencia definitiva N° 49/2015, se condenó al demandado Sr. J. F. C. a abonar a los actores Sres. J. G., M. A. G. y G. R.

G., la suma equivalente a U$S58.577,58 con mas los intereses desde la mora, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones en dólares estadounidenses.

A fs. 43/46 la actora inicia ejecución de sentencia por la suma de $7.211.748,43 en concepto de capital e intereses desde la fecha en que las sumas fueron adeudadas conforme liquidación que practica, haciendo reserva de actualizar oportunamente la liquidación por intereses hasta la fecha de efectivo pago. Para determinar el valor de la condena en pesos, y de acuerdo a la cláusula adicional segunda del contrato, divide el monto de condena de U$S58.577,58 por el valor de la bolsa de harina a la fecha de suscripción del convenio (U$S13.75), lo que dice traduce las bolsas de harina en 4.260,18. A dicho valor lo multiplica por el precio actual de la bolsa de harina que fija en $430, que arroja la suma de $1.831.877,40 a la que aplica intereses desde el 15/03/1998 fecha en la que debía abonarse el saldo de precio.

El demandado impugna liquidación y expone tres argumentos por los cuales la liquidación no debe ser aprobada: 1) la utilización de una fórmula que no es la pactada en la cláusula adicional; 2) el precio de la bolsa de 50 kg de harina 000 utilizado como elemento de cálculo; 3) un índice que no es el que corresponde a la tasa activa en dólares estadounidenses que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de enero de 2002. Expresa que los U$S58.577,58 de capital de condena equivalen a $878.633,7 a la cotización actual de $15 por cada dólar, lo que distan del $1.831.877 que arroja la

fórmula de la actora. Cuestiona el valor de la bolsa de harina y dice que le mismo cotiza a $247. Expresa que la suma condena convertida a pesos a la cotización de $1.20 equivalen a la deuda de capital de $70.293,09 y a esa suma se le deben adicionar los intereses.

El juez de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación. Expresó que de acuerdo al complejo mecanismo de pago pactado por las partes para el caso de desfasaje de la conversión monetaria peso-dólar estadounidense, la actora calculó correctamente la suma representativa de esos U$S58.577,58 porque en ninguna parte del contrato se establece referencia alguna a que el mecanismo de compensación estará dado por la diferencia porcentual. Asimismo concluyó que le asiste razón a la actora, al estimar como base de cálculo el valor actual de $247 la bolsa de harina al precio mayorista. Para el cálculo de intereses resuelve se debe aplicar las tasas para dólares que fija el Banco de la Nación Argentina desde el 15/03/1998.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, atento la conexidad existente entre los agravios de las partes, se analizarán los mismos en forma conjunta. Entrando al tratamiento de los mismos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado

jurisprudencial y bibliográficamente, T 9, pág. 132 y ss. Rubinzal Culzoni).

La liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Sentado ello, cabe señalar también que el proceso –cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se ajuste a los límites de lo que es –debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La Congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

Por ello en la solución, debe tenerse presente que las partes celebraron el contrato en el cual acordaron un precio en moneda extranjera (dólares estadounidenses). Pactaron entonces (fs. 10) que en el caso de desfasaje en la paridad cambiaria, se tomaría como base el valor de harina tres ceros (000) de 50 kg. cuyo valor a esa fecha era equivalente a U$S 13.75.

Habiéndose determinado por sentencia de

esta Alzada el monto de capital adeudado, discuten cual es el valor a abonar, ello en razón del método que adoptaron en mérito al principio de la autonomía de la voluntad expresado al contratar. Es decir, parece aquí que en aquellos momentos la ecuación era por demás simple, más ahora para las mismas partes intervinientes no lo es, lo cual cabe advertir, no deja de llamar la atención.

A la hora de resolver hay aspectos objetivos que no pueden ser dejados de lado, y bien los expresa el actor al sostener que hay aquí una deuda impaga que registra antigua data. En esa senda, nos hemos expedido ya resolviendo acerca de la procedencia del reclamo de cobro y estipulando en la misma moneda en que se celebrara el acto jurídico cual es el capital aún adeudado respecto de un contrato suscripto en el año 1995. Con todo, y como se dijo la puja viene dada por la mentada cláusula final que sujetó el valor de la operación a de la bolsa de harina de tres ceros de 50 kg, para el supuesto en que la paridad 1 $ = 1 U$S desapareciera, y en efecto, así sucedió. Tal vez, si se hubiera dejado ello atado a un nuevo valor de cotización oficial no estarían las partes aún en conflicto, pero lo dispusieron de otro modo, y sometido ello a la jurisdicción de los tribunales, pues será aquí donde se tomará la decisión a la que deberán ordenarse.

En primer lugar, y en relación con el precio de la bolsa de harina, es incontrastable la postura de la parte demandada, quien de hecho ha acompañado una factura en la que consta el valor del producto, y que se corresponde además por una compra

efectuada por ella misma. No se deja de tener presente la documental obrante a fs. 636 de los autos principales en que consta un valor notoriamente superior, más sorprende que el mismo – que corresponde en teoría a una bolsa de 50 kg. – sea asimismo equivalente, sino mayor, al que podría resultar de la compra de 50 paquetes de 1 kg. en cualquier supermercado de esta plaza. En ese sentido, habremos de tomar como valor de referencia el de la factura agregada a fs. 101 del proceso en que tramita esta ejecución de sentencia.

Aclarado ello, y en segundo lugar, el valor de la moneda pactada surge de la relación entre dicho precio y el que tenía la bolsa de harina al momento de contratar. Es decir, si entonces era de U$S 13.75, que equivalían a $ 13.75 y hoy esos $ 13.75 se han convertido en $ 239.63, pues de esa relación se obtendrá el valor requerido. En consecuencia, 239.63/13.75 arroja en valor de $ 17.42 y que es el que corresponderá se aplique por cada unidad de dólar estadounidense (1 U$S = 17.42 $).

Por lo expuesto y definido valor que corresponde por cada unidad de dólar, tenemos que la suma condenada de U$S 58.577,58 equivalen a $1.020.421,44, monto sobre el cual se deben computar los intereses condenados desde el 15/03/1998.

En relación a la tasa de interés a aplicar, se advierte que aquí no estamos en presencia de un capital actualizado al que a su vez se le aplican intereses, tal como afirma el sentenciante de grado ni el demandado. La solución fue claramente expresada en la sentencia definitiva N° 49/2015 de esta Sala al analizar

lo convenido por las partes en caso de desfasaje en la paridad cambiaria y se afirmó *"será el importe que se obtenga de dicha operación equivalente al capital en pesos que importa la suma en dólares estadounidenses que determinará como deuda impaga"*.

Las partes están de acuerdo en relación a que la tasa condenada dejó de publicarse a partir del 30/07/2001 y la demandada postula su inaplicabilidad a partir de enero de 2002 fecha en que se derogó el régimen de convertibilidad.

En el caso, la deuda no fue objeto de pesificación conforme la normativa que se dictó a partir del denominado "corralito" por lo que mal podrían aplicarse los mecanismos previstos por el bloque normativo de la emergencia económica que señala la actora.

Evidentemente corresponde efectuar una corrección a la tasa de interés fijada en la sentencia para el periodo que va desde el mes de enero de 2002 hasta el presente. Ello en el entendimiento que se ha resuelto en forma reiterada que la oportunidad del tratamiento de los intereses o la tasa de los mismos por elevada o el correctivo envilecimiento de la moneda pactada por las partes, puede y hasta debe ser diferido para la oportunidad de la liquidación definitiva (ver Falcon, enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2016 T. V p. 716).

En tal sentido, existe doctrina del Superior Tribunal de Justicia del Chubut reafirmando que el principio rector que debe primar en la materia es

otorgar libertad con margen de discrecionalidad a cada sentenciante para resolver las cuestiones de derecho común, en particular los intereses, devolviéndole a los jueces de grado la soberanía hermenéutica de las normas de derecho común a su prudente arbitrio, salvo que la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa (in re “Sifuentes, Carlos c/La Pradera S.A. y/u otro s/ indemnización por accidente de trabajo”, Expte. N° 15.502-S-1996, S.D. 8/97 del 21/04/97).

También memoramos que nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "FAGET de ADZIJA, María y otro c/ Automóvil Club Argentino s/ Prepara Vía Ejecutiva) Expte. N° 15.566-F-1996), en donde el Alto Cuerpo aplicó una tasa de interés anual del 24 % en todo concepto (moratorios y punitorios), adecuada a la época en la cual se debía hacer valer - recuérdese que la mora del deudor operó en el año 1995 y el fallo fue dictado en el año 1999- es decir se vivía en el país un época de estabilidad económica, cambiaria y bancaria completamente diferente a la que se sucedió con posterioridad a enero de 2002.

El tratamiento que corresponde dar a aquellas deudas en moneda extranjera difiere, en cuanto a la aplicación de los réditos, a aquellas constituidas en moneda nacional. En tal sentido la práctica muestra que esas obligaciones en moneda foránea pueden actualizarse -salvo supuestos especiales- a un interés que puede variar entre el 6% y el 8% en la mayoría de los casos. Es decir que ello importa reconocer a esos créditos una tasa menor a la tasa activa del Banco de la

Nación Argentina y es así en el entendimiento de que las obligaciones contraídas en aquella moneda no habrán de sufrir una depreciación monetaria tal que obligue a reforzar su valor mediante una tasa de interés mayor tasa activa (www.pjn.gov.ar. Sumarios oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial #Bujan Carlos Edgardo y otro c/ Policastro Victor y otro s/ ejecutivo" Sala F, 25/6/2015 Cita: MJ-JU-M-96716-AR | MJJ96716 | MJJ96716; íd Sala E "Firmenich S.A.I.C.y F c/ R.C. Esencias S.A.s/ ordinario").

Por ello se considera razonable en relación a las tasas que se encuentran vigentes en el mercado bancario fijar una tasa del 8% anual para los periodos que vencieron a partir del mes de enero de 2002 hasta el efectivo pago.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, conforme las pautas dadas, corresponde rechazar el recurso de apelación del actor y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada debiendo la actora practicar nueva liquidación practicarse nueva liquidación conforme las pautas dadas en el presente.

IV.- En atención a cómo se resuelve costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 CPr).

Las particularidades de la causa ameritan que las costas de ambas instancias sean impuestas por su orden (art. 69 2do. Párr. del CPr.)

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados

y demás pautas contenidas en la legislación citada. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el actor a fs. 45. Resulta por tanto de aplicación el art. 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh, procediéndose a la regulación en términos porcentuales.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte demandada y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de fs.71/80.

2) Ordenar a la parte actora practique nueva liquidación en el plazo de diez (10) días de recibidos los autos en la instancia de grado, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente según el valor de la bolsa de harina fijado en $239,63, con más la tasa de interés fijada a partir del mes de enero de 2002 al 8% anual.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por sus trabajos realizados en la primera instancia, a favor de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. conjuntamente en el diez por ciento (10%) y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el diez

por ciento (10%) en ambos casos deberá calcularse sobre la base regulatoria señalada en el considerando IV in fine.

5) Regular los honorarios profesionales en esta instancia a favor de los Dres. C. S. K. y P. N., apoderados del demandado conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., apoderados de la parte actora, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, en todos los casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA **DE** **CAMARA**
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA